



Ubicación 30223 – 7  
Condenado YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN  
C.C # 1003535072

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) , por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 30223  
Condenado YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN  
C.C # 1003535072

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

No. Interno Ubicación 30223

No. único de radicación: 110016000023202000868

Condenado(s) YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO,

COMEB- LA PICOTA

LEY 906 DE 2004



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Dejo  
venir  
3/29/23

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder al condenado YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN la ejecución de la pena en su lugar de residencia o morada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciono el artículo 38 G del C.P., conforme a la solicitud elevada por el penado.

### CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 66 meses de prisión impuesta en sentencia emitida el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la que fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (artículo 376 inciso 2, 384 numeral 1 C.P.), siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adiciona el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38g. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, **concierto para delinquir agravado**, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada,

administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera de texto)

YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN se encuentra privado de la libertad desde el 11 de noviembre de 2020 por lo que lleva en privación de la libertad 27 meses 10 días, término al que se suma le reconocido en redención en autos de 15 de septiembre de 2022 ( 4 meses 19 días y 8 días) y de 21 de febrero de 2023 ( 2 meses), para un total de 34 meses 7 días es decir que cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la condena, que en este caso equivale a 33 MESES.

Ahora en lo relacionado con el delito por el cual fue condenado YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN tenemos que fue declarado responsable, entre otro, del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de conformidad con el inciso 1° del artículo 376 del C.P., hecho punible que se encuentra prohibido para la concesión de este beneficio, contrariando las disposiciones del artículo 38 G del C.P.

Así las cosas, se negará a YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** NEGAR a YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA JHEL AMEZCUITA VARON  
JUEZ  
Centro de Servicios Penales  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
en la fecha No. 00 - 002  
21 MAR 2023  
La anterior providencia  
SECRETARIA 2



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PU**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30223

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 21-FEB-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jovanillo Beltran Jefferson

**FIRMA PPL:** Andryd

**CC:** 4002535099

**TD:** 106762

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CSA NOTIFICACION

JEPMS

Bogotá, D.C, 6 de marzo de 2023

Doctora

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARÓN

Titular

Juzgado 7° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

E. Mail.

[Ejeczp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ejeczp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ciudad

**Vigilancia de la pena Rad. N° 2020-00868.**

**Vigilado de la Pena / Solicitante: YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN.  
C.C.N°1.003. 575.072/ INPEC: T.D. N°.106167 NUI. N°1099759**

**ASUNTO:**

**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE ART. 301 CGP, DADA SU PUBLICACIÓN Y Sentido DEL AUTO DE 21 DE FEBRERO DE 2023, EN SU PÁGINA OFICIAL Y PUBLICA.**

**E...**

**INTERPOSICION DE RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION POR LA NEGATIVA DE MI JUSTO MECANISMO ALTERNATIVO PARA MI PENA DE PRISION INTRAMURAL POR EXTRAMURAL.**

Conforme al articulado. 103 y 109 C.G.P en concordancia con los arts. 19 y 20 del Decreto 546 de 2020. En aras de la economía procesal, economía de papel, contribución con el medio ambiente, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de las siguientes DIRECCIONES ELECTRONICAS:

**[defensavirtualpplinpec@gmail.com](mailto:defensavirtualpplinpec@gmail.com)**

El suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en términos muy respetuosos me dirijo a su señoría CONFORME AL ART. 7A. L. 65 DE 1993; **SUSTITUCION MEDIDA DE PRIVACION DE LIBERTAD DE INTRAMURAL A EXTRAMURAL, en armonía y concordancia con el art. 2 de la ley 270 de 1996 que me permite o legítima para dirigirme a la**

judicatura en general, por cuánto tengo derecho a ejercer mi propia defensa material; y en materia técnico procesal, y en ese entendido me PERMITO expresarle mi NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL ART. 301 CGP, DADA SU PUBLICACIÓN Y SENTIDO DEL AUTO ALUDIDO Y PUBLICADO EN SU PÁGINA OFICIAL Y PUBLICA.

LO ANTERIOR HABIDA CUENTA Y EXTRAÑEZA QUE PESE A QUE SU SEÑORÍA ORDENÓ LA NOTIFICACIÓN DESDE EL DÍA 24 DE FEBRERO HOGAÑO, CONFORME SE REGISTRA EN LA PÁGINA JUDICIAL, PERO ESTA ES LA FECHA Y ELLO NO SE HA MATERIALIZADO.

En tal sentido le presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION frente a su PROVEIDO de 21 de Febrero de 2023, en el cual me negó mi justo BENEFICIO de PRISION DOCIMICILIARIA POR MITAD DE LA PENA CUMPLIDA ART. 38G C.P, basado en criterios apartados del tema que nos ocupa y apartados de lo que la mayoría de la judicatura profesa o aplica en Colombia; es decir netamente subjetivo, y basado en LA GRAVEDAD DE MI CONDUCTA PUNIBLE VALORADA POR EL JUEZ DE LA CAUSA Y EN LA INAPLICABILIDAD EN PRINCIPIO A MI CASO CONCRETO.

Antes de entrar en materia, le RUEGO, SUPlico E Imploro, que por favor, que tratándose de la vulneración de UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL, cual es el derecho a mi legitimo BENEFICIO de marras; conforme lo establecido por la CORTE INTERAMERICANA Y CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS; ME ESCUCHE Y VALORE EL SIGUIENTE...

RAZONAMIENTO BASICO PARA LA PROSPERIDAD DE MIS RECURSOS FRENTE A LA NEGATIVA QUE RECLAMO:

PROSPERIDAD QUE AMPLIAMENTE AMPARO, entre otras, con las siguientes Sentencias...

@ C- 757 de 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional.

@ AHP3201-19 Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal.

@.SENTENCIA RAD. #-39.633 del 26-2-14, emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contempla **los beneficios o subrogados penales PROHIBIDOS, como producto de los preacuerdos....QUE ES MI CASO.**

@ Sentencia STP 15008-2921. RAD. 119724 (21-10-21) .M.P. Gerson Chaverra Castro. CSJ. SALA DE CASACION PENAL. SALA DE DECISION DE Tutelas.

@.

Cómo último postulado JURISPRUDENCIAL en la materia, me permito traerle a colación la postura de su superior funcional – TSDJ DE BOGOTA, en su Sala Penal de Decisión , Auto del 13 de los corrientes que me permito aportar, en dónde se sostiene con apoyo en el Auto 61471 del 12 de Julio de 2022, del órgano de cierre de nuestra Jurisdicción H. Corte SUPREMA de Justicia , en su Sala de Casación Penal; en dónde puntualizó. “... **que darle menos IMPORTANCIA la RESOCIALIZACION del interno que a la gravedad de la conducta, implica que la retribución justa se traduce en venganza colectiva, que no contribuye a la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad humana.**

**Continuó: ...“entender que la gravedad de la conducta es sinónimo de negación de la Libertad CONDICIONAL, equivaldría a extender los efectos de una prohibición específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber Sido previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos de los condenados...”**

**Concluyó: ... “los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la RESOCIALIZACION, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de una cárcel...”**

**Concluyó en el auto, el H Tribunal en su Sala Penal de Decisión, estimando que el fin de la prisión es la reinserción del infractor; motivo por el cual revocó el Auto que nego la Libertad CONDICIONAL y en su lugar, concedió la misma.**

**Señoría, esperando de su valiosa colaboración y buenos oficios en el cumplimiento de su deber y labor estatal, para que todo lo anterior se aplique a mi caso en cuestión, en DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE IGUALES en mi justo BENEFICIO de PRISION DOMICILIARIA POR MITAL DE LA PENA CUMPLIDA.**

**Precedentes que ampliamente esbozare en la presente solicitud, junto a los casos de igualdad de iguales.**

Compendios anteriores que dan cuenta de cómo en las diferentes **corporaciones** existe una posición consolidada y unánime respecto a la materia del caso que nos ocupa; y a su vez demuestran como la judicatura dio un vuelco o lo que es inclino la balanza, en el tema que nos atañe, esto fue, dio relevancia a la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (**PROGRESIVIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y RESOCIALIZACION**)

Esto es, como se contempla ahora, la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

**Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible o su PROHIBICION pasajera, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del BENEFICIO o subrogado penal.**

Evaluaciones anteriores que igualmente, vienen siendo desarrolladas, bajo las directrices de una decisión de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020 en la que se le indicaba como finalidad del juez executor el revisar si

existía “*la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario **a partir del comportamiento carcelario del condenado** (...)*”

Es decir que *la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

Se tuvo en cuenta la advertencia del alto tribunal en lo constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles, y la consecuente implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.

Con lo que concluyó el despacho judicial accionado que, “al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que

rigen la convivencia y el orden social”, con lo que más adelante aseveró “los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena”.

No obstante lo anterior, me permito exponer las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas a saber:

@1.

Por cuanto se encuentran dados con creces los requisitos objetivos para el otorgamiento de dicho **BENEFICIO** o subrogado, aunado a ello mi labor de resocialización en el desempeño de la actividad de redención, al igual que mi ejemplar desempeño conductual, es decir con ausencia de sanciones durante todo el tiempo de reclusión.

@2.

**POR EL IMPULSO OFICIOSO QUE LE PERMITE EL ART.7A LEY 65 DE 1993, A SU SEÑORÍA PARA ADOPTAR UNA NUEVA DECISIÓN.**

@3.

**ES DECIR, ATENDIENDO ADEMAS EL AVAN TACITO DE LA PRESENTACION DE LOS REQUISITOS Y PROPUESTA ANTERIOR, DEL AREA JURIDICA DE MI CUSTODIO INPEC, HECHO ESTE QUE PRUEBA POSITIVAMENTE MI PROCESO DE**

**RESOCIALIZACION ... conforme a las directrices fundamentales de la ley 65 de 1993, así:**

@...

.... **ARTÍCULO 5. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** (*Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014*). En los establecimientos de reclusión prevalecerá el **respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos.** Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. ...

@...

**ARTÍCULO 9. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.** La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

...

@...

**ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.**

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la **disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.**

...

@...

**ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA.** *(Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1709 de 2014).*

El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

....

@...

**ARTÍCULO 12. SISTEMA PROGRESIVO.** El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema proprogresivo.

@Lo anterior ampliamente Concordado con la Resolución INPEC # 7302 de 2005; con la aprobación de las respectivas etapas de Tratamiento; que fue mi caso, viene a ser la razón de ser LA PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE; Y QUE EN MI PRECISO CASO SUPERO O APRUEBO ESTE TES DE PONDERACION, conforme a las directrices legales y jurisprudenciales que aquí refiero.

@4.

A LA FECHA CUMPLO ADEMAS CON CRECES, EL FACTOR OBJETIVO DE MI PENA ENTRE TIEMPO FÍSICO Y REDENCIÓN RECONOCIDAS Y/O POR RECONOCER.

Avalado lo anterior, TACITAMENTE, por el Área Jurídica del establecimiento penitenciario, que da cuenta y como ya lo dije, se traduce

en la valoración de mi conducta punible, que permite suponer fundadamente que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena de forma intramural.

@ 5.

Es importante señalar que en el **tiempo en prisión nunca he tenido problemas de índole disciplinario como se puede constatar en mi cartilla biográfica, así mismo el juzgado de vigilancia de pena me ha reconocido las diferentes solicitudes de redención de pena gracias al concepto favorable de la dirección del penal y por mi comportamiento y resocialización resaltando que mi conducta siempre ha sido calificada como ejemplar.**

Es decir, traduciéndose lo anterior en la valoración de mi conducta punible, que permite suponer fundadamente que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena de forma intramural.

## **JUSTIFICACION DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

**Por todo quiero JUSTIFICARLE y DEMOSTRARLE que con base al caudal probatorio aportado; que con mi BENEFICIO o subrogado penal; puedo cumplir aun mas los fines previstos para la pena; obvio en atención a mi vida personal, laboral, familiar y aceptación social en la comunidad.**

**INAPLICACION DE PROHIBICIONES A BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS, SUBROGADOS PENALES, ENTRATANDOSE DE DELITOS DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA.**

**@Señoría, le RUEGO SUPlico e Imploro que no me vaya a negar el justo BENEFICIO por haberse rituado mi caso por la JUSTICIA ESPECIALIZADA.**

**Lo anterior por lo dicho en precedencia y por cuanto dichas prohibiciones para el otorgamiento de BENEFICIOS Y SUBROGADOS a los procesados por la JUSTICIA ESPECIALIZADA, que contemplaba el art. 11 de la ley 783 de 2002 ya fueron derogadas por ministerio legal del art 5 de la ley 890 de 2004; es decir permitiendo ahora así mayor posibilidad de acceder a los SUBROGADOS PENALES, MECANISMOS SUSTITUTIVOS PARA LA PENA DE PRISION Y BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS; es decir que ahora se tiene derecho a todos ellos , siempre y cuando se cumplan las exigencias de ley. Lo anterior reforzado en la SENTENCIA Rad. # 24.052 del 14 de Marzo de 2006, emanada de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**Señoría, luego entonces, hoy es claro que jurídicamente el art. 49 de la Ley 504 de 1999 que establecía la pena y prohibiciones especiales a beneficios y subrogados penales para los delitos de competencia de los JUECES ESPECIALIZADOS perdió vigencia o fue DEROGADO.**

**Lo anterior, si constatamos que esta norma establecía una vigencia de 8 años y dispuso que a mitad del periodo , el CONGRESO haría una revisión de su funcionamiento y de considerarlo necesario haría la modificaciones que considerara necesarias; y como ello no aconteció así , es que por ministerio legal y de forma TACITA quedo DEROGADA la norma**

**@ADEMAS, REITERO EL SUSCRITO PREACORDO COMO FORMA DE ACEPTACION DE CARGOS Y COLABORACION CON LA JUSTICIA; Y POR TANTO CONFORME AL POSTULADO JURISPRUDENCIAL...SENTENCIA RAD. #-39.633 del 26-2-14, emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contempla los beneficios o subrogados penales PROHIBIDOS, como producto de los preacuerdos....QUE ES MI CASO Y COMO UD PODRA VERIFICAR EN MI SENTENCIA DICTADA.**

**ES DECIR COLABORE CON LA JUSTICIA Y EVITE EL DESGASTE ADMINISTRATIVO- JUDICIAL EN MI CASO.**

**@ 6. MANIFESTACION DE ENMIENDA Y PERDON :**

Así las cosas me permito hacer mi más sincera e irrestricta voluntad de **enmendar mi error**; y en ese entendido de manera humana y procesal me siento en el deber de **PEDIRLE PERDÓN a la sociedad por su intermedio y hacer mi reparación simbólica, pues** en virtud a la privación de libertad por tiempo ya considerable y en consideración a que no recibo ninguna clase de ingreso por parte de mi familia, ni por parte del estado, ni tan si quiera para el mínimo vital; por su parte tampoco tengo bienes de ninguna índole, que me permita un mínimo desenvolvimiento económico y asumir responsabilidades (manifestación esta que hago bajo la gravedad del juramento, conforme a los cánones legales que debe entenderse con la firma de la siguiente petición, pues yo lo único de lo que dependía era de mi **BONIFICACION** como miembro de la **FUERZA PUBLICA** en el grado de **SOLDADO** a que pertencí.

Reflexión que hago por este medio de manera libre y espontánea frente a Ud, la sociedad en general y al mundo, lo anterior por cuanto nos encontramos en un momento histórico en nuestras vidas y nuestra historia Estatal frente a la PANDEMIA O VIRUS DEL COVIDD-19, que nos hace reflexionar respecto de nuestras vidas, en la familia y en la sociedad, en aras

de un mayor y mejor futuro para los nuestros, pues es mi DEBER humano es propender por EL PERDÓN, LA RECONCILIACIÓN NACIONAL Y LA PAZ, como DEBER y como DERECHO.... Para el futuro de nuestras generaciones postreras, que merecen un país y un mundo mejor.

@7.

**Señoría le ruego que según su sabio juicio y atendiendo mis aspectos familiares, sociales y laborales que hacen ver que para el cumplimiento de los fines previstos para la pena y en atención a mi vida personal, laboral, familiar o social, como a la aceptación y superación por mi parte del tratamiento penitenciario hacen viable el subrogado penal que le solicito; por ende le SUPLICO Y RUEGO que me conceda el mismo, mas que jurídicamente, conforme a lo ampliamente expuesto en precedencia para resolver de fondo y positivamente mi justa solicitud, lo haga de manera HUMANA y en reconocimiento a la superación del tratamiento penitenciario recibido.**

@8.

Normatividad anterior, que debe ser armonizada en DEBIDO PROCESO con la LEY 1709 de 2014 en sus arts. 30, 32 - PARAGRAFO PRIMERO,... “... lo dispuesto en el presente art. **No se aplicará para LIBERTAD CONDICIONAL...**, ni tampoco para lo dispuesto en el art. 38G del presente código... **PRISIÓN DOMICILIARIA, en los términos del art. 38G.**”; así como el art. 4 ley 1773 de 2016; y en todo lo FAVORABLE con cualquier otra norma y disposición JURISPRUDENCIAL que me sea aplicable.

@9.

Además mi caso perfectamente encaja dentro de la recomendación que le hizo la CIDH a los Estados de la región para adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de otorgar **medidas alternativas como la libertad condicional y para quienes estén prontas a cumplir condenas**, que es perfectamente mi caso, pues a la fecha ya supero el 60% de mi pena impuesta entre tiempo físico purgado y redención reconocida.

@10.

Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta los siguientes aspectos de orden procesal, estos son los **PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES DE LAS CODIFICACIONES PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES**; como de la resocialización que preceptúa la ley 65 de 1993, así:

**CÓDIGO PENAL . LEY 599 DE 2000 . (julio 24) Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.**

#### **ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.**

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

**CONCORDANCIAS.** Constitución Política; Art. 12. Ley 600 de 2000; Art. 486; Art. 472. Resolución INPEC 7302 de 2006.

Lo anterior lo hago consistir por el irrefutable hecho y pruebas en mi Cartilla Biográfica que dan cuenta de la superación de las etapas del tratamiento penitenciario y el aval expedido por mi custodio INPEC para el otorgamiento de mi LIBERTAD CONDICIONAL.

### ARTICULO 7o. IGUALDAD.

La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

### CONCORDANCIAS

Constitución Política; Art. 13. Ley 906 de 2004; 4 . Ley 600 de 2000; Art. 5. Ley 16 de 1972; Art. 24. Ley 74 de 1968 Art. 3; Art. 26.

Lo anterior en el entendido de que sus HOMOLOGOS y de ejecución de penas y medidas de seguridad, tanto en la ciudad de Bogotá, Cartagena y Sincelejo, han concedido y viene concediendo los beneficios administrativos y los subrogados penales a personas procesadas y condenadas por delitos; tal cual como el mío y es más aún mucho más graves; y la vieja prohibición de antaño de la ley 1121 de 2006.

Es más su señoría a la fecha en que nos encontramos mis causas que relaciono abajo, ya recuperaron la libertad con en este mismo mecanismo al cual yo tengo legítimo derecho.

Despacho judicial homólogo juzgado 29° EPMS BOGOTÁ, qué concedió libertades condicionales , así:

-17 de mayo de 2022-boleta de libertad #033 del 12 de mayo de 2022 Jimmy Alexander Fonseca Rodríguez

-17 de mayo de 2022-boleta de libertad #034 del 12 de mayo de 2022 Pedro Florez Castro

-27 de mayo de 2022-boleta de libertad #043 del 20 de mayo de 2022 Yeison Antonio Mejía castañeda

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal uscrito con el postulado de la IGUALDAD DE IGUALES Y EL DEBIDO PROCESO en el mismo sentido me es perfectamente viable lo anterior.

Ahora bien a continuación me permito presentarle cuatro (4) casos para que me sean evaluados en igualdad de iguales Por cuánto se trata de tres compañeros de presión que se encontraban conmigo en este mismo sitio a saber:

Caso. 1. Proceso del señor José Manuel Celis Rojas. C.C.N. 80.259 218.

Casi.2. Julián Guillermo Luna Duarte. C.C. N. 1.030 577.013.

En en estos dos precisos casos el juzgado segundo penal del circuito especializado de Bogotá revoco la decisión proferida por parte del juzgado octavo pgq ción de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá en dónde le había negado injustificadamente la libertad condicional a estos dos sujetos procesales.

Aspecto procesal anterior qué se hizo mediante auto del pasado 10 de mayo de 2022 dentro de la radicación número 2016-0 0136, del cual aportó copia.

Caso 3. Miguel Ángel Cardona estrada. C.C. 652346.

Ahora bien respecto de este caso fue tramitado obviamente por parte del superior funcional o juez de la causa quién en paralelo sentido a lo anterior procedió a revocar La providencia dictada por parte del juzgado 22 penal del circuito de conocimiento revoco el auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2022 proferido por el juzgado décimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá y en su lugar concede la libertad condicional por lo expuesto allí en dicha providencia.

Me permito aportar copia de dicha pieza procesal en procura del derecho a la igualdad de iguales de manera constitucional y legal

Caso 4. De Luis Fernando Sosa Celis en contra del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá,

**“ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PENAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ**

Radicación:	110012204000202202177 00
Acción de Tutela:	Primera Instancia
Accionante:	Luis Fernando Sosa Celis
Accionado:	Juzgado 17 EPMS Juzgado 9° Penal Cto. Especializado
Decisión:	Concede

.....

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Amparar** el derecho fundamental al debido proceso del señor **Luis Fernando Sosa Celis** vulnerado por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá. En consecuencia,

**SEGUNDO. Dejar sin efectos jurídicos** las decisiones proferidas el 20 de octubre de 2021, y el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 9° Penal del Circuito Especializado, respectivamente, ambos de esta ciudad.

**TERCERO. Ordenar** al Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la solicitud de libertad condicional de **Luis**

**Fernando Sosa Celis**, conforme los parámetros expuestos.

.....”

(Aportó copia del fallo)

Trámite judicial anterior verificable en la pagina judicial de Siglo XXI.

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal al suscrito con el postulado de la IGUALDAD, en el mismo sentido me es perfectamente viable lo anterior.

**OBVIO LO ANTERIOR POR APLICACION DEL DEBIDO PROCESO y ACATO DE LA LEYES 1709 de 2014 y 1773 de 2016, QUE GOBIERNAN AHORA Y POR FAVORABILIDAD MI PROCESO.**

**ARTICULO 8o. PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION.**

A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

-----

**CONCORDANCIAS .** Constitución Política; Art. 29. <Jurisprudencia Concordante>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 26448 de 7 de febrero de 2007, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

Lo anterior para justificar que no se debe nuevamente estudiar la comisión de mi conducta punible o la gravedad de esta, para el otorgamiento del subrogado LIBERTAD CONDICIONAL, conforme se hizo en anterior providencia y en la sentencia condenatoria.

### ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA.

Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalen sobre las demás e informan su interpretación.

Así de simple y sin ningún estudio hermenéutico o especializado, se debe entender que las anteriores normativas son de obligatoria aplicación.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004

(Agosto 31). Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

### PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES.

#### ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

<Concordancias> Constitución Política; Art. 44; Art. 93; Art. 94. Ley 941 de 2005; Art. 10. Ley 906 de 2004; Art. 124; Art. 130 .

Si se tiene en cuenta art.28 de la L. 1709 de 2014 , que es inconciliable con los arts 29 y 32 de la misma disposición , normas estas que con arreglo a la ley 153 de 1887 y el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, como los principios rectores y procesales de la IGUALDAD Y FAVORABILIDAD, es fácil y sencillo concluir entonces que la nueva regulación de los SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS, se reputan ahora de todos los reclusos, sin distinciones y sin atender a la naturaleza de la infracción o delito, es un remedio al hacinamiento carcelario o la incapacidad del país carcelario para afrontar el caos en que se encuentra el sistema .

Así las cosas, tal fue en giro que sufrió nuestra legislación en la materia con la reforma penitenciaria que ya no debe el juez reparar en la gravedad del injusto, incluso a fuerza de la misma redacción de la norma que si lo prevé por lo menos en su tenor gramatical.

En ese orden de ideas se eliminó la SUBJETIVIDAD para conceder los BENEFICIOS y SUBROGADOS PENALES, tal cual como ya lo dispone el art. 63 C.P. “ ...el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito OBJETIVO ...”

Así de la anterior manera lo que se busca es que muchos presos o reclusos que hayan pagado parte de su pena , estos es, por ejemplo el 50% o 60% de ella; y se encuentran con el aval del establecimiento penitenciario en cuanto a su resocialización o comportamiento conductual , abandonen los centros de reclusión .

Por tanto, he aquí el gran compromiso legal y social para solucionar este problema, en donde de manera mas clara precisa e inconfundible , se deba autorizar para que todos los reclusos que cumplan los requisitos objetivos de ley, o bien se les sustituya la prisión intramural por prisión domiciliaria o recuperen su libertad plena con la figura del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** .

Ahora bien, me permito traerle a colación a su señoría que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los **BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES**, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Con el anterior entendido me permito precisarle tal vez el mas importante, cual es la de la **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS**, en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos **SON DERECHOS HUMANOS** universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el **BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO**. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas.

### ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA.

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

<Concordancias> Ley 906 de 2004; Art. 80 . Ley 600 de 2000; Art. 19

Técnicamente se desprende de lo anterior y resulta de fácil entendimiento que para el evento de mi LIBERTAD CONDICIONAL le esta vedado al juez volver a cuestionarme por los mismos hechos o la gravedad de la conducta.

Obvio lo anterior en acato a la Sentencia C-757/14 de nuestra H CORTE CONSTITUCIONAL que trato los temas de...

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Exigencias para libertad condicional/LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos/MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in ídem/VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS- Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

...

Inter juicio del anterior compendio jurisprudencial nuestra alta Corte; con el mayor respeto y en aras que la decisión que adopte en mi tema precisó y particular sea ajustado a las directrices que en esta materia tiene trazada la honorable sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia; me permito traerle a colación quizás el más reciente estudio hermenéutico Jurisprudencial, respecto de la claridad meridiana para que la judicatura en Colombia realice la valoración de la conducta punible de los penados post sentencia, conforme a derecho, justicia y debido proceso.

Aunado a la situación difícil en que se encuentran todos los establecimiento penitenciarios y carcelarios, con respecto a la pandemia del COVIC 19 y hacinamiento, y en la actualidad ya está confirmado por la Secretaria de Salud del Distrito de Bogotá, el hallazgo de varios contagios de este virus del COVID 19, lo cual es de conocimiento público y los medios de comunicación escritos, hablados y televisivos, lo han informado

En este orden de ideas como corolario de lo anterior reiteramos a la señora jueza, que verificados los requisitos exigidos **SE ME PUEDE CONCEDER MECANISMO ALTERNATIVO PARA MI PRISION INTRAMURAL**, de conformidad a las disposiciones y jurisprudencias anteriormente citadas.

Si bien es cierto que cometí un punible del cual no solo está mi arrepentimiento, sino también, que a fecha de hoy realice un cambio de los antivalores, por los verdaderos valores que generan un cambio en mi personalidad, especialmente, jamás volveré a transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclamo ser nuevamente insertado, y así, se me conceda una oportunidad otorgándoseme el subrogado penal de la libertad condicional por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el despacho con Función de Conocimiento, a sabiendas que sí incumplo, será revocada.

Además señor Juez, la libertad condicional, es un instituto previsto por el legislador con miras a estimular el condenado que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente la reinserción social, y le demostré al Estado, a la sociedad y a nuestra familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que soy una persona de bien y que no represento un peligro para la sociedad de la cual fui excluido, reivindicándome en servirle a la misma.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena, **tal como hasta la fecha lo he materializado**, siendo este evento, que el legislador en el artículo 64 de C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este tiempo determinado, del cual obran las **certificaciones de conducta EJEMPLAR** de la suscrita penado, para que el despacho deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorgue, no dejare la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico

**PORQUE ESTOY PREPARADO PARA REINSERTARME A LA SOCIEDAD,** a la cual le falle al cometer el punible por el cual estoy pagando.

Es importante **resaltarle** al señor Juez que he cumplido a cabalidad el proceso de resocialización que establece el artículo 144 de ley 65 de 1993 reformada por la 1709 de 2014, con respecto a las fases de tratamiento superando las etapas de **OBSERVACION, DIAGNOSTICO, ALTA,** que comprende periodo cerrado, la de **MEDIANA** seguridad que comprende el periodo semi abierto, y la de **minima** seguridad o periodo abierto; y en la actualidad debo ser clasificado en la ultima etapa o de **CONFIANZA,** que **corresponde o concurre con la LIBERTAD CONDICIONAL.**

Es trascendental también, hacer énfasis que en relación a mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario dentro del centro de reclusión, su señoría podrá verificar que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena intramural; como interno he permanecido en resocialización continua, lo cual he demostrado con los múltiples certificados y diplomas que reposan en el expediente, certificados que han sido valorados precisamente para concederme descuento de pena por redención; así mismo, mi conducta ha sido calificada como **Sobresaliente, y EJEMPLAR PARA ESTE PRECISO MONENTO,** situación ya corroborada por su honorable despacho.

Aunado todo, al momento crucial que toda la sociedad mundial se anda atravesando por la pandemia que nos azota y en Colombia al menos incipientemente ya nuestra **CORTE CONSTITUCIONAL** legisló en la materia de flexibilización del sistema para excarcelar la población carcelaria mediante su **AUTO 157** del 6 de mayo de 2020, que aunque en principio es aplicable para Villavicencio, en merito de la **IGUALDAD DE IGUALES** solicito la **aplicación en mi concreto caso.**

**Obvio en concordancia con el derecho de acceso a la administración de justicia que me garantiza el art. 2 de la ley 270 de 1996.**

Ahora bien, me permito enrostrarle a su señoría y en mi favor que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes

que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los **BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES**, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Me permito precisarle, que tal vez el más importante, cual es la de la **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS**, en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos **SON DERECHOS HUMANOS** universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el **BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO**. *Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas*; como a manera de ejemplo me permito citarle, y estas son: los arts 26 de la Ley 1121 de 2006 y el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, entre otros.

Pues como Ud. podrá verificar su señoría, en los mas de 18 **TRATADOS o INSTRUMENTOS de DERECHOS HUMANOS y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**, suscritos por nuestro Estado Colombiano a nivel del mundo y avalados por nuestro **CONGRESO NACIONAL**, se prohíbe su otorgamiento o concesión.

**Es mas entre otras normas internacionales, me permito referirle las siguientes que de ninguna manera prohíben lo anterior, por el contrario, se permiten, a saber:**

NORMA:	ARTICULADO:
1.CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO.	15.1
2.CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL.	11.4
3.CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-	32.2
4.PROTOCOLO FACULTATIVO DELA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	8.1
5.PACTO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS .	7 Y 10.3.
6. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL ANTERIOR PACTO.	OBS, GNRL. 21
7.REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.	Recogidas en la Resolucion 7302 del 2005 INPEC. Integradas al sistema Jurídico Colombiano, mediante Sentencias T-153/98, 1030/03, 851/04, 1096/04, 1145/05, 1180/05, 8931/06,

## ARTÍCULO 26. PREVALENCIA.

Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Al igual que en la norma penal, en esta norma de procedimiento resultan de aplicación obligada estos principios.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 24

...

## ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.

En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

De elemental entendimiento resulta lo anterior y con apego al debido proceso legal y constitucional para que mi libertad condicional sea otorgada sin más miramiento alguno o cumplimiento de requisitos diferentes a los que pregona o exige el art. 64 C.P conc. al art. 471 CPP.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 9 . <Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional. - Sentencia C-1291-01 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Ley 600 de 2000; Art. 2 . <Jurisprudencia Concordante>  
Corte Constitucional

- Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

...

Ley 65 de 1993 ...

**ARTÍCULO 7A. OBLIGACIONES ESPECIALES DE  
LOS JUECES DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD.**

... Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su

apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también **deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.**

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será **considerada como falta gravísima**, sin perjuicio de las **acciones penales** a las que haya lugar.

Lo anterior para que por este medio y está sentida petición me resuelva positivamente lo relativo a mi justo y legal subrogado.

## ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la **resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Por su parte también le tengo aportada suficiente documentación para probar mi arraigo, familiar social y laboral.

Le ruego una vez más que para el disfrute de mi BENEFICIO SUBROGADO, no me condene al pago CAUCIÓN, ni tampoco los DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA.

Lo anterior por ser de derecho conforme a las precisiones del art. 13 del Dcto 546 de 2020, que me permito transcribirle a continuación.

“ARTÍCULO 13°. - Objetividad. El Juez competente, según sea el caso, mediante auto escrito notificable, verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio-familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

PARÁGRAFO. A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea necesario el pago de la caución, ni tampoco los dispositivos de seguridad electrónica.”

Por favor dígnese concederme mi SUBROGADO PENAL, sin más preámbulos y solo basada en el PRINCIPIO DE LA OBJETIVIDAD; obvio también por economía procesal y realización de la justicia y el derecho.

/Por lo anterior pido de su gesto humanitario más que jurídico en este aciago momento en que atravesamos todos, ante la propagación del VIRUS COVID-19 y frente a la cual la población carcelaria ya hemos puesto la mayor cuota de afectados por la contaminación y muerte como es de público conocimiento; y no quiero yo ser una más.

Insisto vehementemente, pues de mantener su decisión sería una decisión de hecho y subjetiva; y sin perjuicio que al momento procesal en que nos encontramos y la problemática

mundial y nacional de la pandemia COVID 19 el Legislador y Jurisprudente nacional impusieron como deber a la judicatura actuar oficiosamente entratandose de la aplicación de beneficios o subrogados penales; obvio como ya estaba el mandado en el art. 7A. Ley 65 de 1993, pero hoy con más vehemencia y efectividad. Ver Auto 157 del 6 de mayo de 2020 CORTE CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, por último, me permito traerle a colación a su señoría que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los **BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES**, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Con el anterior entendido me permito precisarle tal vez el mas importante, cual es la de la **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS** , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos **SON DERECHOS HUMANOS** universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO**. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas.

Me fundamento para la viabilidad de lo pedido en los arts 3 A , 5, 10, 10A , 12 y 13, en armonía con los Arts. 79, 80 A 86, 96 a 99A, 101,102 Y 103A de la L. 65 de 1993; y concordancia con la NORMA SUPERIOR en el articulado 4,5,22, 23,29, 85 y nuestra Legislación PENAL Y PROCEDIMENTAL PENAL vigentes, estas son, las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

A mas de las **SENTENCIAS, C- 757 de 2014**, emanada de la Honorable Corte Constitucional armonizada ampliamente con la Sentencia de Tutela **T-640/17, Referencia: Expediente T-6.193.974, Acción de tutela** presentada por Aurelio Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente: **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**; en la cual hizo un vehemente llamado a la Judicatura en Colombia de manera especial, respecto del otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a quien tiene derecho con los requisitos objetivos sin más miramientos; es decir haciendo prevalecer que Colombia es un Estado Social de derecho y en la función resocializadora que se le ha dado a la pena;

**No sobra traer a colación la Sentencia STP 15008-2921. RAD. 119724 (21-10-21) .M.P. Gerson Chaverra Castro. CSJ. SALA DE CASACION PENAL. SALA DE DECISION DE TUTELIAS.**

**Que en un caso análogo al que nos ocupa se tutelaron los derechos del actor al debido proceso, revocando las decisiones adversas y ordenaron al juzgado de vigilancia de pena resolver la solicitud del SUBROGADO penal de**

**libertad CONDICIONAL conforme a derecho y jurisprudencia vigentes.**

**Precedente jurisprudencial anterior qué es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa.**

**REMEMBRANZA ESPECIAL DE REDOSIFICACION DE PENA POR REDUCCION DE LA SANCION PENAL, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONAL, ATENDIENDO LA SENTENCIA C-014 DE 2023 DE NUESTRA CORTE CONSTITUCIONAL QUE REDUJO LA PENA MAXIMA EN COLOMBIA DE 60 A 50 AÑOS, ES DECIR MODIFICO EL ART.37 CP.**

**JUSTA ESPECIAL DE REDOSIFICACION DE PENA POR REDUCCION DE LA SANCION PENAL, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

**LO ANTERIOR, ATENDIENDO LA SENTENCIA C-014 DE 2023 DE NUESTRA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Sentencia anterior, proferida el día 10 de los corrientes por nuestra Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, con Ponencia de H Magistrada Dra PAOLA MENESES.**

**Con el anterior y serio pronunciamiento Jurisprudencial, luego de reiterar el ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL ECI en el Sistema Penitenciario; Estableció el límite máximo de la pena en Colombia en 50 años.**

**Luego, y no obstante lo anterior, así de simple y atendiendo que el suscrito fue penado bajo el régimen de la anterior lesiva norma que contemplaba la pena máxima de 60 años, ahora al suscrito le nace el derecho por IGUALDAD, EN EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD de REDOSIFICAR mi pena buscando el mecanismo idóneo para mí liberación definitiva, ahora que a partir del 11 de los corrientes se redujo a 50 años la pena máxima.**

**Consecuencialmente, solicito la adopción del Mecanismo Alternativo y Sustitutivos para mí Pena de prisión Extramural por Extramural que corresponda SEGÚN EL FACTOR OBJETIVO DE KA RESULTANTE DE KA REDOSIFICACION DE PENA, ya sea PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUCION DE EJECUCION DE MI PENA, POR MITAD DE LA PENA CUMPLIDA QUE SERIA EL MAS SERCANO O MI LIBERTAD CONDICIONAL, conforme al Art. 7A ley 65 de 1993**

y en legitimo derecho de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONFORME AL ART 2 LEY 270 DE 1996.

Por anterior y bajo el concurso oficioso de su señoría, le solicito:

@ Se sirva ordenar para que Secretarialmente se haga un cómputo de mi pena a la fecha de su elaboración, respecto de mi tiempo purgado de pena, entre tiempo físico y redención reconocida por su despacho; obvio atendiendo la REDOSIFICACION DE MI PENA, por lo dicho y en aplicación del principio constitucional de FAVORABILIDAD.

Lo anterior ES DECIR PARA QUE CONSECUENCIALMENTE SE ME HAGA UNA REDOSIFICACION DE PENA, CONFORME A LA DIRECTRIZ DEL NUM 7 DEL ART. 38 DE LA LEY 906 DE 2094; COMO DERECHO, MAS NO COMO BENEFICIO.; Y REITERO PARA QUE POR FAVOR ME SEA ESTUDIADA LA VIABILIDAD DEL OTORGAMIENTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA MI PENA INTRAMURA QUE CORRESPIBDA SEGÚN SU JUICIO Y SABIDURIA.

**NO SOBRA SEÑALARME, EN ATENCION DEL FACTOR OBJETIVO QUE QUEDARIA, QUE NO SERIA OTRO QUE EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL .**

Le invito a propender junto conmigo, a una recta administración de justicia representada por Ud; al solucionar de la manera proactiva, más acertada mis solicitudes, con apego al principio procesal penal del art 27 de la ley 906 de 2004.

**Señoría en aras de fundamentar y probar el factor objetivo en la presunta redosificación de pena, el Quantum del COMPUTO DE PENA quedaría de la siguiente manera:**

**@. COMPUTO FISICO DE PRIVACION DE LIBERTAD:**

**@1 FECHA DE PRIVACION FISICA DE LIBERTAD:**

**.....11 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**COMPUTO DE PENA PROYECTADO A 11 DE MARZO DE 2023:**

**@...**

**.\*A**  
**23 DE MARZO O DE 2023.....28**  
**MESES**

**@...**

**\*B.**

**REDENCION RECONOCIDA:**

**\*AUTOS 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.....4**  
**MESES, 27 DIAS.**

**\*AUTO 21 DE FEBRERO DE 2023.....2**  
**MESES.**

**TOTAL COMPUTO DE PENA:**

**A+B:**

**28 meses**

**6 meses, 27 días**

**34MESES Y 27DIAS.**

**34 MESES Y 27 DIAS.**

**PROYECTO TENTATIVO DE RESODIFICACION:**

**Pena impuesta: 66 meses (5años, 6meses)**

**Descuento del 16%: 10 meses, 18 diad**

**NUEVA PENA: 55 meses,12 días**

**COMPUTO DE LA NUEVA PENA REDOSIFICADA PARA BENEFICIOS/ SUBROGADOS:**

**33.33%: ...18 meses,12días.**

**50%:.....25 meses,21 días**

**60%:. 33 meses y 7 días. Factor objetivo para LIBERTAD COBFICIONAL.**

**Teniendo en cuenta que bajo los parámetros de la sentencia C-014 del 10 de febrero de 2023, la honorable corte constitucional autorizó la rebaja a la pena máxima en Colombia de 60 años esto es, Modifico el Art.37 CP y dedujo 10 años de la misma, y a partir de 11 de los corrientes, está quedó en 50 años, lo que sin mucho esfuerzo o cálculos matemáticos avanzados viene a significar que se rebajó la misma en un tope del 16% para**

**los penados a condenados entre 50 y 60 años;y de donde se colige en el plano de la EQUIDAD,IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD, qué este mismo Quantum por JUSTICIA y DEBIDO proceso deberá ajustarse o rebajarse a cada una de las condenas impuestas al resto de la población carcelaria, en Aras de superar en algo el paulatino, reiterado y constante ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN MATERIA PENITENCIARIA.**

**Ruego por tanto de su gesto humanitario, mas que jurídico, conforme a lo ampliamente expuesto en precedencia para resolver de fondo y positivamente mi justa solicitud.**

Por todo lo anteriormente expuesto, muy comedidamente le solicito de manera puntual lo siguiente:

1. Que se REVOQUE la decisión adoptada el día 21 de Febrero de 2023, por el A Quo, la cual es objeto del recurso de Alzada que nos ocupa.

2. Que como consecuencia del recurso y por lo aquí planteado por favor se digna proferirme decisión favorable para reconocimiento de mi justo BENEFICIO o del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, en los términos del articulado. 64 con. PAR 1 Art.68A C.P; y 471 y 472 CPP, pues a la fecha entre tiempo físico y redención reconocida ya cumpla de sobremano el requisito objetivo para la PRISION DOMICILIARIA y con la REDOSIFICACION QUE CONTEMPLA LA SENTENCIA C-014 DE 2023 DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, Cumpla con creces el factor OBJETIVO para el subrogado del arte. 64 del C.P.

**Además, se digna darle aplicación en mi favor, de manera estricta al PARAGRAFO PRIMERO,... “... lo dispuesto en el presente art. No se aplicará para LIBERTDAD CONDICIONAL..., ni tampoco para lo dispuesto en el art. 38G del presente código... PRISION DOMICILIARIA, en los**

**términos del art. 38G.**”; así como el art. 4 ley 1773 de 2016; y en todo lo FAVORABLE con cualquier otra norma y disposición JURISPRUDENCIAL que me sea aplicable.

POR CUANTO, SI TAMBIEN ES CUERTO SUBSISTE LA PROHIBICION EN QUE TAMBIEN FUNDA LA NEGATIVA PARA MI BEBEFICIO; OBVIO ELLA ES PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, PERO PARA CUANDO SE TRATE DE D3LITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, QUE NO ES MI CASO.

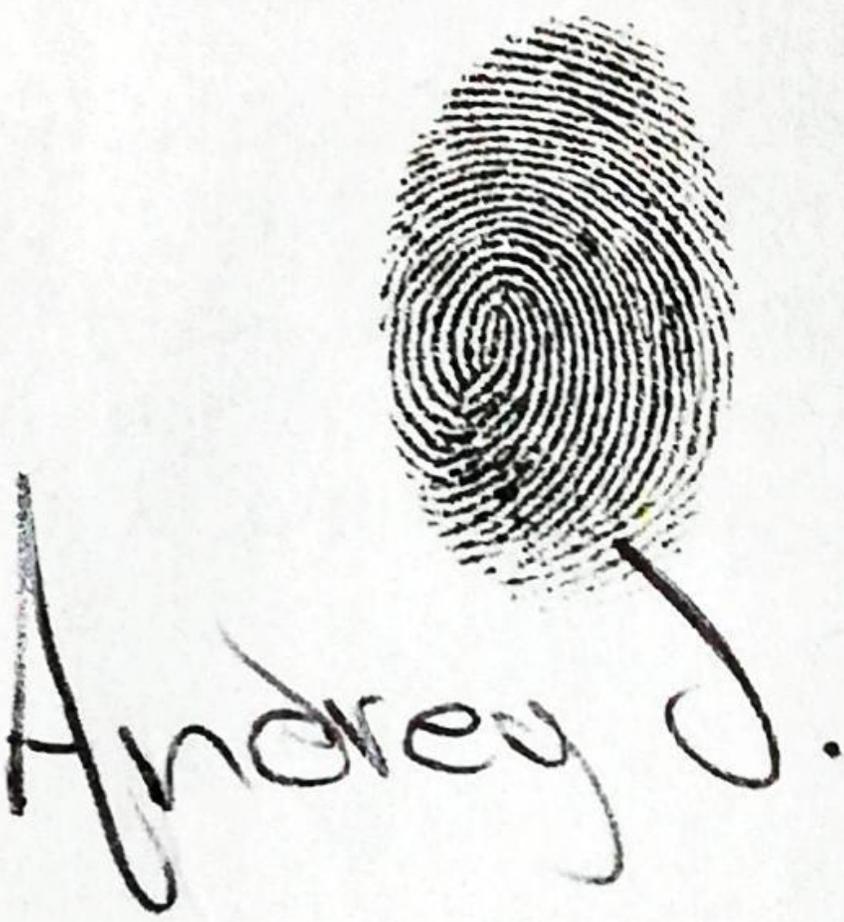
**Corolario de lo anterior, con respeto solicito la aplicación del compendio jurisprudencial traído a colación, para evitar desgaste judicial, como administrativo, para así yo poder acceder a mis BENEFICIOS Y/O MECANISMOS ALTERNATIVOS Y SUSTITUTIVOS PARA MI PRISIÓN INTRAMURAL POR EXTRAMURAL.**

Señoría, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrar a nombre de la JUSTICIA, diciéndole a la sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÓLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTISIMO ilumine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

**Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado, confío en su recta y sabia administración de justicia.**

**Cordialmente**

A photograph showing a handwritten signature in black ink that reads "Andrey J." with a period at the end. Above the signature is a clear, dark fingerprint impression, likely from the same person, showing distinct ridge patterns.

**YEFERSON ANDREY JARAMILLO BELTRAN.  
C.C.N°1.003. 575.072/ INPEC: T.D. N°.106167  
NUI. N°1099759**

**PD. SIN AUTENTICACIÓN DE FIRMA POR MINISTERIO LEGAL DEL ART. 25 L. 906/04 ,  
CONC. ART. 244 L. 1564/2012 o C.G.P.**

Coadyuvo.

Madre del Vigilado en la pena.

**FLOR MIRIAN BELTRAN RODRIGUEZ,**

**C.CN° 52. 007.593.**

**Contacto: Abonado telefónico Celular: N° 311 265 8910.**

**P.D Sin pase jurídico, refrendación de huella o autenticación de firma por ministerio legal del art. 25 L. 906/04 , Conc. art. 244 L. 1564/2012.**